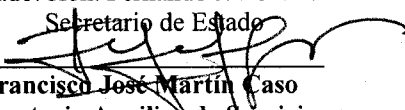


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7491**
Fecha Rad: **7 de abril de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE PRODUCTOS
ORGÁNICOS**

ÍNDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 - TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES.....	1-3
ARTÍCULO 5 - COMPOSICIÓN, TÉRMINO Y VACANTES.....	3-4-5
ARTÍCULO 6 - FACULTADES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES.....	5
ARTÍCULO 7- REUNIONES.	5-6
ARTÍCULO 8 - SEPARABILIDAD.....	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE PRODUCTOS
ORGÁNICOS**

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley del Departamento de Agricultura, Ley 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada (5 LPRA § 351 y Ss.), la Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico, Ley 228 de 2 de agosto de 2003 (5 LPRA § 131 y Ss.) y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRA § 2101 y Ss.).

ARTÍCULO 2 – TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento de la Junta Asesora de Productos Orgánicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

Sentar las bases para la constitución de la Junta Asesora de Productos Orgánicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual se crea con el fin de asesorar al Secretario de Agricultura con respecto a los deberes ministeriales y responsabilidades que le impone la Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

- | | |
|-----------|---|
| 1. Junta— | La Junta Asesora de Productos Orgánicos del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2. Ley— | La Ley 228, de 2 de septiembre de 2003, Ley de
Productos Orgánicos de Puerto Rico. |

3. **Producto agrícola orgánico** –Todo aquello que se obtiene del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del ser humano y de los animales domésticos, incluyendo los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura que estén producidos bajo un sistema de agricultura orgánica y que sean procesados, empacados, transportados y almacenados para retener el valor nutritivo máximo sin el uso de preservativos artificiales, colorantes y otros aditivos acorde con esta Ley.
4. **Finca orgánica certificada**–Toda finca o parte de ésta, o lugar donde se producen productos agropecuarios orgánicos, que esté certificado bajo esta Ley como que utiliza un sistema de agricultura orgánica como se describe en la Ley.
5. **Mercadeo**– La posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola orgánico.
6. **Agricultura orgánica**– Sistema de manejo de suelo que descansa en construir niveles de humus a través de rotación de cultivos, reciclaje de desperdicios orgánicos y aplicación de enmiendas al terreno y que usa, cuando sea necesario, controles biológicos o mecanismos con un efecto adverso mínimo a la salud y el medio ambiente.
7. **Productor**– Persona que está involucrada en el cultivo o producción de productos agrícolas orgánicos.
8. **Procesador**– Toda persona que en o fuera de Puerto Rico

manufacture, empaque, o reempaque o en cualquier forma elabore o procese productos agrícolas orgánicos para su venta y distribución en Puerto Rico.

9. Rótulo—

Todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un producto orgánico, o en cualquier forma lo acompañe.

10. Secretario—

El Secretario del Departamento de Agricultura.

11. Persona—

Cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

12. Departamento—

El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. Plan Orgánico—

Plan de administración de una finca orgánica aprobada por el productor o administrador y el agente certificador e incluye planes escritos concernientes a todos los aspectos de la producción agrícola o manejo de la finca.

14. Programa de certificación—Programa que cumple con los requisitos de productor orgánico

establecidos en ley y aprobado por el Secretario, diseñado para garantizar que un producto que se venda o rotule como producido y manejado utilizando métodos orgánicos, en efecto lo es.

15. Agente certificador—

Persona independiente o funcionario del Departamento a quien el Secretario del Departamento de Agricultura le ha expedido licencia o ha autorizado para actuar como tal.

ARTÍCULO 5 – COMPOSICIÓN, TÉRMINO Y VACANTES

Sección 1ra:

La Junta estará compuesta de la manera siguiente:

- a. Un representante de los productores de productos orgánicos.
- b. Un (1) representante de los vendedores al detal de productos orgánicos.
- c. Un (1) representante de los consumidores.
- ch. Un (1) representante del Colegio de Ciencias Agrícolas.
- d. Un (1) representante del interés público.

Los miembros de la Junta servirán en la misma sin compensación alguna.

Sección 2da:

Los miembros de la Junta se seleccionarán de la manera siguiente:

El representante de los productores de productos orgánicos será nominado al Secretario mediante terna seleccionada en asamblea de dichos productores convocada por éste, o la persona en quien él delegue; el representante de los vendedores al detal de productos orgánicos será nominado mediante terna sometida al Secretario por el Centro Unido de Detallistas o la organización de vendedores al detal que sea más representativa de estos vendedores, lo que determinará el Secretario; el representante de los consumidores será nominado al Secretario mediante terna sometida por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor; el representante del Colegio de Ciencias Agrícolas será nominado al Secretario mediante terna sometida por el Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez; y el representante del interés público será nominado mediante terna sometida al Secretario por el Presidente del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. De entre los candidatos sometidos el Secretario designará a un representante de cada uno de los grupos, así como al Presidente de la Junta. El Presidente designará un Vicepresidente, quien actuará en su ausencia.

Sección 3ra:

Término:

Para la primera Junta que se constituya, el representante de los productores de productos orgánicos, el de los vendedores al detal de productos orgánicos y el de los consumidores, serán nombrados por un término de tres años; el representante del Colegio de Ciencias Agrícolas y el del interés público, lo será, por dos años. Luego de concluidos sus términos respectivos, todos sus sucesores serán nombrados por dos años.

Sección 4ta:

Secretario Ejecutivo:

El Secretario nombrará como Secretario Ejecutivo de la Junta, al Subordenador de la Industria de Productos Orgánicos, el cual podrá tener voz, pero no voto en sus reuniones y será responsable de poner en efecto este Reglamento y las decisiones acordadas por la misma. Tomará y circulará entre los miembros las actas de las reuniones.

Sección 5ta:

Vacantes:

Las vacantes que surjan por cualquier motivo serán cubiertas siguiendo el mismo mecanismo de la nominación regular, pero sólo tendrán vigor por el tiempo sin expirar del miembro que se sustituya. Tres ausencias no justificadas consecutivas de algún miembro podrán ser motivo suficiente para que la Junta declare su posición vacante.

ARTÍCULO 6 – FACULTADES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Esta Junta tendrá la responsabilidad de asesorar al Secretario en todo lo concerniente a los deberes ministeriales y responsabilidades que le impone la Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico. Deberá notificarle por escrito el contenido de sus recomendaciones, lo cual hará cuantas veces lo estime necesario y le hará un informe anual de sus actividades. Podrá invitar a otras personas, agencias u organizaciones a reuniones y actividades cuando lo considere necesario. La Junta desarrollará un Plan de Trabajo que deberá presentar al Secretario en o antes del tercer (3) mes de constituida. Dicho plan deberá contener, por lo menos:

1. Registro de Productores, Procesadores Vendedores, Manejadores e Inspectores de productos agrícolas Orgánicos producidos en Puerto Rico.
2. Desarrollo de reglamentación normativa para los productos agrícolas orgánicos tomando como referencia la ley así como las disposiciones existentes al nivel Internacional para esos fines.
3. Propiciar y procurar mantener comunicación continua y la mayor participación posible de aquellos comités o grupos legalmente organizados, con el fin de desarrollar canales efectivos de interacción.

ARTÍCULO 7 – REUNIONES

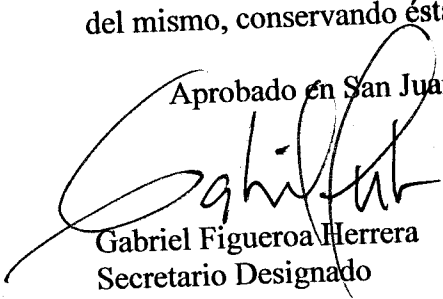
La Junta se reunirá por lo menos una vez cada dos meses en sesión ordinaria. El Presidente podrá convocar a reunión extraordinaria, a través del Secretario Ejecutivo,

cuando sea necesario. El quórum lo constituirá una mayoría simple de los miembros y las decisiones se tomarán por una mayoría simple de los presentes. El Secretario, o la persona en quien él delegue, se reunirá con los miembros de la Junta, al menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de propiciar una comunicación asertiva, evaluar los avances del plan de trabajo y sus recomendaciones provistas.

ARTÍCULO 8 – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente, a los efectos de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, conservando éstas toda su validez y efecto.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo 2008.



Gabriel Figueroa Herrera
Secretario Designado